

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 711.

Artículo de oficio.

Núm. 399.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden fecha 4 de agosto próximo pasado, el plan provisional de aprovechamientos forestales que ha de regir en esta provincia durante el año forestal 1871-72, he dispuesto se saque á pública subasta la poda de pinos en el monte de Alcudia denominado *San Martín* y sitio *Puig*, y *Puig d'en Roux*, tasada en la cantidad de cincuenta y cuatro pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día 24 del actual á las once de su mañana, en las casas Consistoriales de Alcudia bajo la presidencia de su Alcalde, la comision de montes del Municipio, y asistencia del Sobreguarda de la comarca, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la misma, en la que actuará Notario público, y en su defecto el Secretario del Municipio, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores. Palma 5 de setiembre de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 400.

Negociado 3.º.—Establecimientos penales.—El Illmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con fecha 20 de agosto último, me dice lo siguiente:

«Llamando la atencion de la autoridad militar de Ceuta las repetidas estafas cometidas por algunos penados del presidio de aquella plaza, procuró indagar los medios de que se valian para

llevarlas á cabo, y habiendo averiguado que el principal de todos ellos era la correspondencia, con datos, noticias y detalles falsos aunque perfectamente estudiados y referidos, dictó sus disposiciones, y las formalidades con que debian entregarse los certificados que se recibieran en aquella Administracion.

Puestas en práctica las indicadas providencias, bien pronto dieron por resultado la ocupacion de unos 40 certificados, que las personas á quienes iban dirigidos no querian recibir, suponiendo eran producto de alguna mala voluntad, por cuya razon los rechazaban.

Mas abiertas por fin las cartas, se encontró que debajo del certificado contenian un segundo sobre con nombre supuesto, segun las instrucciones dadas seguramente, pero conocido sin duda, para la persona consignada en el primero, pues á pesar de la sutileza de los estafadores se presume con fundamento que aquel oculta el del confinado autor de la estafa de acuerdo con su agente, auxiliar ó cómplice residente en la poblacion.

Hecho el reconocimiento de todos los certificados se han ocupado por valor de cerca de 40.000 reales, que la autoridad militar ha devuelto á sus dueños por medio de los Consules, los que pertenecian á extranjeros, y de las autoridades respectivas, los procedentes de la Península dejando abierto el procedimiento en el juzgado de la Comandancia general para lo que pueda convenir.

Mas como quiera que á pesar de todo, y de la vigilancia que se continua ejerciendo, sea de temer que los estafadores no desistan de sus depravados y criminales intentos, esta Direccion general ha creído oportuno enterar á V. S. de los precedentes pormenores, con objeto de que los haga saber al público á fin de evitar toda sorpresa, y que se cometan las estafas que se intenten en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1871.—El Director interino, Vicente Romero y Giner.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento

del público. Palma 11 de setiembre de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 401.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para gastos provinciales.—Circular.—Segun los artículos 23 de la Ley de arbitrios de 23 febrero de 1870 y 82 de la Orgánica provincial vigente, los Ayuntamientos tienen el deber de ingresar en la Depositaria de este cuerpo en las épocas de recaudacion ordinaria el importe de la cuota provincial, respectiva á cada trimestre; pero como quiera que sin embargo de la escitacion que se dirigió á los municipios en circular de 27 junio último al publicar en el Boletín oficial núm. 678 el reparto señalando la cantidad que cada distrito debe satisfacer para cubrir el déficit del presupuesto provincial vigente de 1871 á 1872, no se ha recaudado partida alguna por el espresado concepto, por cuyo motivo se hallan desatendidas todas las obligaciones devengadas desde 1.º de julio último con cargo al referido presupuesto; esta Comision no puede menos de observar con disgusto que mientras el Estado cobra puntualmente sus cupos sobre las contribuciones de inmuebles y subsidio, no se practiquen por los Ayuntamientos y contribuyentes asociados las oportunas operaciones para llevar á efecto la recaudacion de los recursos que ya han debido votarse para cubrir los gastos municipales y cuota provincial del corriente ejercicio económico.

Sensible es por cierto el que reconocida por los Ayuntamientos y contribuyentes asociados la imprescindible necesidad que existe de regularizar por todos los medios posibles la administracion economica municipal, aparezcan omisos en el cumplimiento de uno de sus mas sagrados deberes, sin tener en cuenta que semejante línea de conducta ocasiona perjuicios de consideracion á los intereses de los contribuyentes y en

general sostiene en una grave perturbacion todos los servicios que las Leyes ponen al cuidado de los Ayuntamientos y de este cuerpo provincial.

Fundada esta Comision en las poderosas razones que quedan ligeramente indicadas, se dirige á los municipios todos recomendandoles eficazmente adopten desde luego las medidas necesarias al objeto de que antes de finalizar el presente mes dejen satisfecho el importe del primer trimestre de la cuota provincial del corriente año económico, cuidando, bajo su responsabilidad, de que el ingreso en la Depositaria de esta Diputacion de los otros tres trimestres restantes se verifique desde el día 6 hasta el 30 de cada uno de los meses de Noviembre, Febrero y Mayo próximos, sin falta alguna. Palma 12 Setiembre de 1871.—El Vice-Presidente de la C. P. Miguel Quetglas.—P. A. de la C. P. El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 402.

ADMINISTRACION ECONOMICA

la provincia de las Baleares.

Obligaciones generales del Estado.—Seccion 5.ª.—Clases pasivas.—He dispuesto que en el día de hoy quede abierto el pago de una mensualidad á la Clase pasiva respectiva al mes de Abril del corriente año. Lo que se publica por medio del Boletín oficial y periodicos de esta Ciudad para que llegue á noticia de los interesados. Palma 12 Setiembre 1871.—Juan M. Martín.

Núm. 403.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se hace saber á D. Rafael Alejandro Alzamora que en el pleito que contra el mismo sigue Pedro Ganvañy y Ramon en el concepto de heredero de Francisca Ana Ramon seguido antes por esta y su marido Lorenzo Prohens, sobre pa-

go de caídos de un censo, á instancia de dicho Ganvañy y con fecha diez y nueve último se dió el auto siguiente:

Por presentado con el poder y documentos que se acompañan comuniquese por seis dias á D. Bartolome Alejandro Alzamora. Y como se ignora el lugar de la residencia del mismo Alzamora y á fin de que pueda tener efecto la notificación del auto inserto con respecto al mismo se espide el presente edicto para que dentro el término de seis dias que se le señalan comparezca á evacuar dicha comunicacion, apercibido de que pasado este termino sin haberlo verificado se le considerará en rebeldia y se le notificarán los demas decretos, auto y sentencias que se proveyeren en los estrados del Juzgado parandole el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Palma cinco setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—

Francisco M. Donnet. — Por su mandado, Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 404.

En virtud del presente segundo pregon y edicto se cita, llama y empleza á José Vidal y Rosselló, de veinte y ocho años de edad, casado, carpintero y vecino de Andraitx, para que dentro el término de nueve dias que nuevamente se le señalan comparezca ante el presente Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaídas en la causa criminal contra él y otros formada, sobre injurias, insultos y amenaza á un dependiente de la autoridad; y cumplirse despues lo demas que en aquella se dispone; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho procede. Palma nueve de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 405.

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de agosto de 1871.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mi D. Miguel Veñy por esta Factoria en el citado mes.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad.
		<i>Acete.</i>	<i>Litros.</i>	
12	Ibiza.	Jaime Cardona.	72	0'93
		<i>Carbon.</i>	<i>Kilógramos.</i>	
12	Idem.	Juan Cardona.	400	0'075

Ibiza 31 de agosto de 1871.—El administrador, Esteban de Lecura.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Núm. 406.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de agosto de 1871.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Precio de cada unidad.	Cantidad.
		<i>Leña.</i>	<i>Pts.</i>	<i>qts. mts.</i>
26	Ibiza.	José Mayans.	1'63	8' »
		<i>Cebada.</i>	<i>Fgas.</i>	<i>Kls.</i>
6	Idem.	D. Manuel Escandell.	4	31'5
		<i>Paja.</i>		<i>qts. mts.</i>
6	Idem.	Antonio Prats.	3'80	1'98

Ibiza 31 de agosto de 1871.—El administrador, Esteban de Lecuna.—V.º B.º—El comisario de Guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente General don Cándido Pieltain y Jove-Huergo.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Brigadier D. José Lagunero y Guijarro.

Dado en San Ildefonso á treinta de

Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Acordada la contratacion de 1.000 quintales métricos de esparto en crudo y 500 cocido para la elaboracion de esterillos y alborgas en los talleres del presidio de Cartagena con destino á los confinados en los Establecimientos penales del Reino, celebra-

ronse sucesiva y simultaneamente dos subastas en la indicada ciudad, esta capital, Murcia y Toledo, sin que en ninguna de ellas pudiera adjudicarse el referido suministro por falta de licitadores.

Por ello, pues, y hallándose comprendido este caso en el párrafo octavo, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 7 de Julio de 1871.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que sin las formalidades de subasta contrate la adquisicion de 1.000 quintales métricos de esparto en crudo y 500 cocido para la elaboracion de esterillos y alborgas en los talleres del presidio de Cartagena, bajo el precio máximo fijado del tipo en el pliego de condiciones publicado para la referida contratacion.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso de alzada interpuesto por varios individuos de esa Diputacion contra ciertos acuerdos tomados por esta corporacion, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo Sr.; En la adjunta exposicion, remitida á informe del Consejo con Real orden de 22 de Junio próximo anterior, solicitan ocho Diputados provinciales de Santander que, además de revocar el acuerdo en que la Diputacion de que forman parte declaró que para votar y tomar resoluciones no se necesita la presencia de la mayoría absoluta del número total de Vocales, se dejen sin efecto todos los acuerdos de aquella corporacion que se hayan tomado infringiendo los artículos 42 y 43 de la ley provincial:

Examinando estos artículos, manifiestan los recurrentes que el último supone constituida la Diputacion como cuerpo deliberante con arreglo al que le precede; y segun este, para que aquella delibere es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados; que la ley, procediendo con orden riguroso, establece primero el número de estos necesario para deliberar, y fija despues el de los que se requieren para formar acuerdo: que los concurrentes á votar de que habla el artículo 43 son cuando menos los que, segun el 42, han de estar presentes para deliberar, y por eso el art. 41 previene que sólo se puedan conceder licencias durante las sesiones en cuanto

se conserve la mayoría absoluta de la totalidad de los Vocales: que si, conforme el art. 100 de la ley municipal, reproducido por el 44 de la provincial no se puede votar sin discutir; y si para discutir ó deliberar se requiere aquella mayoría, es evidente que para votar se necesita la presencia de la misma mayoría: que la discusion, deliberacion ó votacion constituyen, segun la ley, un acto complejo, en virtud del cual se forma el acuerdo, y parece absurdo suponer que no se requiera para su consumacion lo que es indispensable para su principio; y por último, que atendido lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la ley municipal, lo que se quiere conducir á dejar sentado que para resolver acerca de los intereses de una provincia es necesaria menos formalidad que cuando se trata de los de un solo pueblo.

En concepto del Consejo, la cuestion suscitada en Santander se resuelve fácilmente con sólo comparar entre sí diferentes prescripciones de la ley provincial.

Los exponentes han recordado que á fin de que las Diputaciones provinciales puedan deliberar, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados (Art. 42 de la ley provincial,) y que para formar acuerdo se requiere el voto de la mayoría de los concurrentes (Artículo 43.) Pues ahora bien: los concurrentes han de ser por precision cuando se trate de votar los mismos y en el mismo número que han concurrido á la deliberacion, porque es obligatoria la asistencia á las sesiones (Art. 41.) y porque en ningún concepto es permitido á los Diputados abstener de emitir su voto (Art. 44, que se refiere al 94 de la ley municipal) los que durante la deliberacion, ó despues de ella, se ausentaren sin votar quebrantarían la ley por dos conceptos; y hé aquí como esta, rectamente entendida, da por sentado que han de concurrir á la votacion todos aquellos cuya presencia es necesaria para deliberar; esto es, la mayoría absoluta del número total de Diputados.

La interpretacion contraria, violenta por demás, supondria, como se indica en el recurso, que el legislador dió más importancia á la discusion que á la votacion, exigiendo mayores garantías para preparar, digámoslo así, las resoluciones para que las resoluciones mismas.

En resúmen, el Consejo opina lo siguiente:

1.º Para que las Diputaciones provinciales formen acuerdo es necesario que vote la mayoría absoluta del número total de Diputados.

2.º Los acuerdos tomados por varios Diputados provinciales de Santander, en número menor que la mayoría absoluta de los que componen esta corporacion, no pueden producir efecto alguno si tienen legalmente el carácter de tales acuerdos.

3.º La Diputacion provincial de Santander legalmente constituida debe deliberar y resolver de nuevo acerca de todos los asuntos que se hayan decidido sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número de Diputados.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Habiéndose observado que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que acuden con exposiciones al Senado y Congreso las remiten por conducto del Gobernador á los centros ministeriales para que por ellos se pasen á los referidos altos Cuerpos, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que por todos los medios posibles inculque V. S. en el ánimo de las corporaciones populares que pueden enviar directamente á los Cuerpos Colegisladores cuantas exposiciones estimen oportunas sobre asuntos de su competencia, sin necesidad de remitirlas por conducto de V. S. á los respectivos Ministerios.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

S. M. el Rey se ha servido disponer se den las gracias á la Diputación provincial de Córdoba por el acuerdo que ha tomado al discutir y aprobar el presupuesto del año económico actual, aumentando en 250 pesetas el sueldo de los Profesores de su Escuela Normal y el del Inspector de primera enseñanza de la provincia; y que se expidan á los interesados los nombramientos y títulos administrativos correspondientes á sus nuevos sueldos.

Madrid 14 de julio de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 4.º de agosto.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Vicente Barrantes del cargo de Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar; declarándole en su consecuencia cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 24 de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar; Adelardo Lopez de Ayala.

Vacante la plaza de Jefe de la Sección de contabilidad del Ministerio de Ultramar por dimisión de D. Vicente Barrantes,

Vengo en nombrar para el referido cargo, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Lorenzo Pedrajas, Jefe de Contabilidad

de la Dirección general de Obras públicas.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Tomás María Mosquera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la reclamación de varios empleados que sirvieron en el ramo de Aduanas solicitando su inclusión en el escalafón del cuerpo, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de abril último por el cual se aclaró el art. 9.º del Real decreto de 14 de junio de 1850; declarando con derecho á pertenecer á dicho cuerpo á todos los que con anterioridad al referido Real decreto de 14 de junio de 1850 hubiesen desempeñado destinos de los declarados periciales por el artículo 9.º del mismo.

Considerando que la inteligencia que pretenden los interesados dar al citado Real decreto de 11 de abril llega hasta el punto de reconocerse en el sueldo de 5.000 pesetas á un individuo que sólo había servido en el año de 1843 un destino pericial de 1.500 por espacio de seis meses y medio, y que salió de la carrera á otros destinos hace muchos años; en cuyo caso resultaría beneficiado en comparación de los periciales examinados en la actualidad, que pierden su derecho si salen del cuerpo para otros destinos y permanecen fuera de él más de dos años.

Considerando que al aclarar el artículo 9.º del citado Real decreto de 14 de junio de 1850 por el de 11 de abril del corriente año no se ha fijado plazo para que los individuos que se consideren en él comprendidos acudan á reclamar su inclusión en el escalafón:

Considerando que no sería justo que los que por virtud de dicha aclaración entrasen á formar parte del cuerpo de empleados de Aduanas perjudicasen á los empleados periciales examinados, puesto que si habían disfrutado, aunque por poco tiempo, en el ramo un sueldo superior al que tenía señalado el destino que les da derecho á ser incluidos en el escalafón y después estuvieran fuera de él muchos años, vendrían á colocarse delante de los examinados que han seguido sirviendo siempre en la clase pericial.

He resultado, de conformidad con lo propuesto por V. E. aclarar el Real decreto de 11 de abril del corriente año, señalando el plazo de un mes para que los que se consideren en él comprendidos soliciten su inclusión en el escalafón del cuerpo, y declarar que el derecho que dicho decreto concede á los empleados á que se refiere se entienda siempre con los que no hayan salido del ramo para otros destinos, permaneciendo fuera más de dos años, con el objeto de no hacerlos de mejor condición que los actuales; los cuales, pierden en este caso sus derechos.

Lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 5 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Accediendo á los deseos del Mariscal de Campo D. Manuel Buceta y del Villar,

Vengo en disponer que quede sin efecto Mi Real decreto de 15 de julio último, por el que fué nombrado Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Baleares; reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon al Mariscal de Campo D. Fernando del Pino y Villamil.

Dado en Palacio á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Mallorca y plaza de Palma al Brigadier D. Gregorio Villavicencio y Rosales.

Dado en Palacio á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

(Gaceta del 7 de agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Visto el expediente de indulto promovido por Benita Maria Diaz, sentenciada por el juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte á 30 dias de arresto menor en juicio de faltas:

Considerando que el hecho por que ha sido condenada no es de los que revelan perversidad de intención; que no ha causado grandes daños; y que la remisión de la pena, cuya mayor parte lleva estinguida, no perjudica á tercero.

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Juzgado sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á la referida Benita Maria Diaz indulto del resto de la pena de 30 dias de arresto menor que actualmente sufre.

Dado en San Ildefonso á siete de

agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 9 de agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La resistencia pasiva de varios Prelados á facilitar relación de los bienes de capellanías vacantes, que administran conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción aprobada para ejecutar el Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de junio de 1867, embaraza notoriamente la gestión administrativa y aplaza el término de la desamortización eclesiástica. Como si la ley de 1.º de mayo de 1855 y sus concordantes fuesen antitéticos al mencionado Convenio, y en la creencia de que la excepción del art. 3.º de la de 11 de julio de 1857 puede declararse por autoridad propia de los interesados, se viene observando que las Delegaciones diocesanas admiten las solicitudes de conmutación de bienes de las capellanías y memorias piadosas y la redención de cargas espirituales, sin que la alta Administración civil decida previamente lo legal y justo acerca de la naturaleza familiar y cláusulas de las fundaciones, invadiendo, al proceder en semejante forma, atribuciones que no son de su competencia. Así acontece que, conmutados bienes en el supuesto de familiares, la Administración activa los ha declarado después permutables como meramente eclesiásticos: que estando destinadas muchas fundaciones á cumplir cargas espirituales y benéficas, se declaran libres los bienes bajo el supuesto de corresponder á la capellanía ó beneficio, haciendo caso omiso de lo piadoso, contra la letra y espíritu de la ley y la voluntad del instituidor; y por último, que se ofrezcan dudas á los Registradores de la propiedad sobre la inscripción de esos mismos bienes conmutados sin la intervención de la potestad civil.

Es un axioma de derecho que las exenciones contenidas en las leyes deben ser aplicadas por la Autoridad suprema que las promulgue; y siendo imposible desconocer este principio, se deduce con inflexibilidad lógica que mientras no se declare la excepción no puede surtir efecto la conmutación. Aparece, por lo tanto, de necesidad imperiosa fijar de una vez el procedimiento breve y sencillo de los expedientes de excepción para que sin embarazo de la jurisdicción respectiva y con economía de tiempo pueda llegarse al término ansiado de la desamortización eclesiástica y á la constitución de las capellanías según la nueva forma establecida en el último Concordato; mientras tenga fuerza legal. A este fin el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponiendo á la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 14 de julio de 1856, los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas presentarán sus solicitudes documentadas ante las Administraciones económicas de las provincias en que aquellos radiquen dentro del término improrogable de seis meses, contados desde la publicación de este decreto en el *Boletín Oficial*.

Art. 2.º A la solicitud, que deberá extenderse en papel del sello 9.º, se acompañará la cédula de vecindad y copia de poder bastanteada si se gestionare á nombre de tercera persona, escrituras de fundación, título de colación ó de presentación, partidas sacramentales que justifiquen el entronque del recurrente con el fundador, y la descendencia de las líneas llamadas al goce de los patronatos activo ó pasivo, y una relación de los bienes dotales de la capellanía, beneficio ó fundación piadosa, expresando si se hallan en la Administración de la Hacienda ó los ha enajenado, ó si se poseen por el patrono, Capellan cumplidor ú otras personas.

Art. 3.º Los Administradores económicos darán recibo en que se anote la fecha de la presentación y la calidad de los documentos que se acompañan, devolviendo al interesado la cédula de vecindad después de hacer la conveniente anotación al margen de la misma instancia.

Art. 4.º Examinada la titulación por el Oficial Letrado, y no encontrando en ella vicio reparable, propondrá al Jefe de la Administración económica el cotejo con sus originales, pudiendo delegar en los Promotores fiscales ó Fiscales municipales su intervención cuando hubiere de practicarse la diligencia fuera de la capital de la provincia.

Art. 5.º La no existencia de las primeras copias de escritura ó la de los protocolos se suplirá por los medios de prueba establecidos en el derecho común para estos casos.

Art. 6.º La Sección de propiedades y Comisionado principal de Ventas informarán, con presencia de los datos resultantes en sus respectivas dependencias, sobre las subastas, adjudicaciones, incautación y demás vicisitudes que hubieren sufrido los bienes de cuya excepción se trata, certificando en su caso negativamente.

Art. 7.º Siendo el título de colación indispensable para determinar si la capellanía ó beneficio está subsistente por conservarse el patronato pasivo en las líneas llamadas á su obtención, los Oficiales Letrados le examinarán escrupulosamente; y si fuesen necesarios nuevos datos ó comprobantes, solicitarán del Jefe económico requiera á los interesados los presenten en un plazo

improrogable que no podrá exceder de 30 días, y con apercibimiento de declarar injustificada la solicitud, según lo prevenido en la real orden de 20 de agosto de 1866. La economía de nuevos plazos por causa justificada corresponde únicamente á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 8.º Cuando el patronato fuera meramente activo, deberá acreditarse su subsistencia en las familias llamadas á ejercerlo por medio de los títulos de presentación de los dos últimos Capellanes.

Art. 9.º Si en las cláusulas fundacionales se destinase alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas para darles el destino que determina la legislación vigente.

Art. 10. Complementado el expediente con las diligencias expresadas en los artículos anteriores, se pasará de nuevo al Oficial Letrado para que emita dictámen, bajo su responsabilidad, acerca de la validez y fuerza legal de los documentos presentados en apoyo del carácter familiar de la fundación y de la personalidad de los recurrentes; y si no encontrare defectos subsanables, propondrá su remesa sin más trámite á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 11. Recibido que sea en este centro, se formará el correspondiente extracto, proponiendo al Ministerio de Hacienda la resolución legal que merezca la excepción; y cuando se hubiere dictado, la comunicará al jefe de la Administración económica para su cumplimiento, dando copia fechada á los interesados, de quienes exigirá recibo, que se unirá al expediente. Igual conocimiento en relación se pasará al Diocesano para que obre sus efectos al realizarse la conmutación de bienes.

Art. 12. Cuando la resolución fuere favorable á la excepción, se acompañarán con el traslado de la orden ministerial los documentos presentados para que el Jefe económico les entregue bajo recibo á los recurrentes.

Art. 13. Los comisionados principales de ventas se abstendrán de sacar á subasta los bienes de capellanías ú otras fundaciones, cuya excepción se haya solicitado ó pueda pedirse dentro del plazo fijado en el art. 1.º

Art. 14. Los Registradores de la propiedad suspenderán la inscripción por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos mientras no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados en conformidad al artículo 3.º de la ley de 11 de julio de 1855.

Art. 15. Los expedientes en curso que radiquen en las provincias se sujetarán á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 16. Las solicitudes de suspensión de remate ó adjudicación que se presentaren á la Dirección general de propiedades y Derechos del Estado ó á los Jefes económicos de las provincias se devolverán á los interesados

con nota marginal, siempre que no vengan documentadas según lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 17. Trascurrido el plazo marcado para la presentación de las solicitudes de excepción, se procederá á ejercer la acción investigadora, imponiendo á los ocultadores ó detentadores las penas marcadas en la instrucción vigente ó las que de nuevo se dictaren.

Art. 18. Quedan derogados los artículos de la instrucción de 11 de julio de 1856 y demás disposiciones sobre tramitación en cuanto se opongan á las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

(Gaceta del 13 de agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Alberto Aguilera, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Desiderio de la Escosura.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Vicente Lobit, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la Provincia de Leon á D. Julian García Rivas.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lugo á D. Miguel Vidal y Lopez, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta y uno

—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en disponer que el Coronel de Artillería D. Domingo Diaz del Castillo cese en el destino de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al Coronel de Infantería D. Luis Padiel y Vizcarrondo, que desempeña igual destino de la de terceros en comisión.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al Coronel de Infantería D. Teodoro Sagasta y Antofiana, que desempeña igual destino de la de terceros en comisión.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra en comisión, al Coronel de ejército D. Indalecio Lopez Donato, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del ministerio de la Guerra, en comisión al Coronel de Caballería D. Fernando Casamayor y Aparici.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra, Coronel graduado Teniente Coronel de Infantería D. José Galiana y Hiely.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

(Gaceta del 28 de agosto.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.